

298



Reparto N°81-2009-ADM

República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,
quince (15) de junio de dos mil nueve (2009).

I. GÉNESIS DEL CASO:

El día once (11) de mayo de 2009, el Licenciado Javier Ordinola Bernal, actuando en nombre y representación de **Jorge Luis González Espino**, presentó ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, una demanda de **Nulidad del Acto de Proclamación** para el cargo de **Diputado del Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé**, efectuado por la Junta Circuital de Escrutinio de dicho circuito, aduciendo errores en el cómputo de votos de las Actas de Mesa de Diputado 486, 484, 572, 600 y 620.

En este sentido, el impugnante invocó como causal de la demanda, **el numeral 2 del artículo 339**, el cual establece que:

"El cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación, o en las actas de los escrutinios generales, contengan errores o alteraciones".

En cuanto a los hechos aducidos por el impugnante con respecto a la causal aducida, en síntesis se refieren a que en las mesas impugnadas se verificaron errores de conteo debido a situaciones donde los miembros de mesa adjudicaron más votos a un candidato que al partido que los postuló, en otras mesas donde se permitió el ejercicio del voto a personas que no aparecían en el padrón electoral de la mesa, lo que probablemente alteró el resultado final, y situaciones en que se consignaron menos votos con relación a la cantidad de electores que ejercieron su voto, entre otras.

II. ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

En virtud de que la demanda incoada cumplía con los requisitos de forma exigidos por el artículo 339 y 341 del Código Electoral y que los hechos y circunstancias aducidos eran de tal magnitud que, de comprobarse su incidencia en el resultado de las elecciones para Diputado del Circuito 2-1, de la Provincia de Coclé, podrían afectar el derecho del candidato proclamado, mediante **Resolución de 19 de mayo de 2009**, la demanda incoada, pero sólo

(Handwritten marks)

con respecto a las siguientes actas de mesa, por considerar que de las mesas impugnadas, éstas eran las que generaban inconsistencias que podían devenir en un resultado diferente al consignado en la elección para Diputado en el Circuito 2-1, a saber:

- ***Mesa 486**, ubicada en la Escuela Juan B. Rosas, Corregimiento Cañaveral.
- ***Mesa 600**, ubicada en la Escuela Santa Ana, Corregimiento de Taobré, y
- ***Mesa 620**, ubicada en la Escuela San Isidro, en el Corregimiento de Tulú.

Posteriormente, mediante **Resolución de 27 de mayo de 2009**, el Tribunal se pronunció con respecto a la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes, disponiendo además, la citación de los funcionarios de las Mesas #486, #600 y #620 y de los funcionarios de la Junta de Escrutinio para Diputado del Circuito 2-1, a fin de que rindieran declaración jurada en el acto de audiencia, que luego de un aplazamiento, fue reprogramada para el día miércoles diez (10) de junio de 2009 a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en el Salón de Audiencias del Tribunal Electoral.

III. ACTO DE AUDIENCIA:

Al decretarse la apertura de la audiencia a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del miércoles 10 de junio de los corrientes, el Magistrado Sustanciador, fijó a las partes, los parámetros para análisis de las mesas bajo estudio, en los siguientes términos:

A. HECHO DE LA CONTROVERSIA:

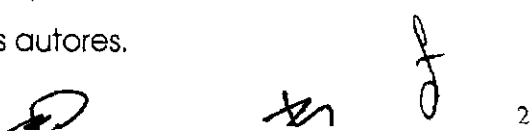
El mismo quedó definido así: "si las irregularidades que se comprueban en la audiencia respecto de las actas de las mesas 486, 600 y 620, afectan o no la proclamación de **Jorge Iván Arrocha** como Diputado electo en el circuito 2-1 de la Provincia de Coclé".

B. PARÁMETROS PARA ANÁLISIS DE LAS MESAS BAJO ESTUDIO:

MESA #486:

Parámetro: Con respecto a la redacción de la incidencia.

La redacción de dicha incidencia no es del todo precisa y genera confusión, puesto que puede entenderse que el candidato en cuestión obtuvo 1 o que obtuvo 25 votos, razón por la cual, es necesario aclarar el contenido de dicha incidencia con sus autores.



- a. Los resultados plasmados en el acta indican que el Partido Panameñista obtuvo 26 votos, y sus candidatos obtuvieron: Jorge González 19, y Jorge Iván Arrocha 27.
- b. La directiva de la mesa consignó una incidencia que reza: "Candidato **Jorge Iván Arrocha** obtuvo un voto de 25, no 27".
- c. La Junta Circuital de Escrutinio para Diputado del Circuito 2-1 no tomó en consideración la incidencia, y computó 26 votos para el impugnado (**Jorge Iván Arrocha**) y 19 para el impugnante (**Jorge Luis González**)

MESA # 600

Parámetro 1: Con respecto a la cantidad de electores que votaron.

El acta indica que votaron 136 electores, y que se contaron 136 votos, de los cuales 136 fueron válidos, 11 en blanco y 7 nulos, lo cual matemáticamente no es posible, puesto que la suma de los votos válidos, en blanco y nulos anotados da como resultado un total de 154 votos emitidos, lo cual es superior a la cifra de votantes en dicha mesa.

- a. La directiva de la mesa reconoció que dejaron votar a un número indeterminado de personas que no estaban en el Padrón Electoral Final de la mesa, según incidencia que a la letra dice: "Nosotros como miembro (sic) de mesa cometimos una falta en permitir que personas que no aparecieron en los padrones electorales, votaran cuando no era permitido hacerlo".

Con relación a este problema, en el anexo de incidencias del acta, la directiva de la mesa (Presidente, Secretario y Vocal) reconstruyó los resultados de dicha elección y establecieron que el total de electores y votos emitidos fue de 125, siendo 107 válidos, 11 en blanco y 7 nulos. Igual incidencia aparece en las actas de Presidente y Alcalde.

- b. De un conteo de las firmas visibles en el Padrón Electoral Final Fotográfico de la mesa, se observa que 126 ciudadanos acudieron a sufragar y no 125 como establece la incidencia. Además, de que uno de los ciudadanos agregados (María Sabina Rivera Cedeño, 2-708-420) era electora de dicha mesa, por lo que el total de electores que votaron con derecho en la mesa para Diputado sería de 127.
- d. Examinando la última página del Padrón de Firmas de la mesa, se observa que se añadieron 11 personas, de las cuales 1 estaba dentro del Padrón Electoral Final Fotográfico (a saber, María Sabina Rivera Cedeño, 2-708-420), otra era el enlace de un partido político (Fabián Rivera Cedeño, 2-143-778), otro el policía asignado al centro de votación (Israel Alonso Rodríguez Camargo, 2-150-686), y 3 eran los miembros principales de la mesa (Welget Marlee Martínez Pérez, Nilka Elizabeth Buitrago Trujillo, Arelys Maribel Flores Martínez).

En consecuencia, hubo 5 agregados (Martiza Núñez Gómez, Beatriz Rodríguez, Jairo Bernal Villarreta, Juana Cedeño Espinoza y Marybel Cedeño Armuelles) que no estaban en dicho padrón y que no podían sufragar en dicha mesa para ningún cargo de elección popular (Ni siquiera para Presidente de la República donde pueden votar las personas identificadas en el artículo 7 del Código Electoral -

miembros de mesa tanto del Tribunal Electoral como de los partidos políticos, policías asignados a los centros, etc).

- e. Al analizar las actas emitidas por dicha mesa de votación en la elección de Presidente de la República, Alcalde y Representante de Corregimiento, se observa que en todas se indicó que habían sufragado 136 electores, empero, en todas se dejaron incidencias donde se señaló que el número correcto era 125, puesto que habían dejado votar a electores que no estaban en dicho padrón.

La diferencia entre 136 y 125 votantes, que es de 11, coincide con la cantidad de personas que fueron agregadas al Padrón Electoral Final.

Parámetro 2: Con respecto a la asignación de votos al Partido Panameñista y sus candidatos.

Al comparar los votos obtenidos por cada partido político con los obtenidos por sus candidatos, existe una diferencia sustancial entre éstos, tal y como se desprende del análisis de los votos obtenidos por el Partido Panameñista, el cual obtuvo 42 votos, pero a sus candidatos le fueron asignados solamente 5 para el impugnante (**Jorge Luis González Espino**), y 3 para el impugnado (**Jorge Iván Arrocha**).

- a. En la incidencia, la directiva aclaró que los votos obtenidos por el Partido Panameñista fueron 42 en plancha, y que el impugnante **Jorge Luis González Espino** obtuvo 5 votos selectivos, y el impugnado **Jorge Iván Arrocha** obtuvo 3.
- b. La Junta de Circuito de Escrutinio para Diputado escrutó el acta de esta mesa tomando en consideración la incidencia; sin embargo, estableció que el número correcto de votos del Partido Panameñista era 50, y que los candidatos de dicho partido habían obtenido 47 **Jorge Luis González Espino**, y 45 **Jorge Iván Arrocha**.

MESA # 620

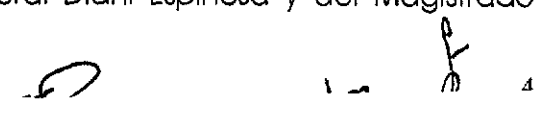
Parámetro: Con respecto a la diferencia de 6 votos.

El acta de esta mesa indica que sufragó un total de 105 electores, sin embargo, se estableció que sólo habían 99 votos emitidos, sin que se dejara incidencia al respecto de tal hecho, razón por la cual, es necesario que los miembros de dicha mesa aclaren la diferencia de votos.

- a. De acuerdo con el Padrón Final Fotográfico de Firmas de la mesa, se contabiliza 99 electores que votaron, y 6 que fueron agregados.

C. EVACUACIÓN DE LOS TESTIMONIOS

Para efectos del examen de lo ocurrido en las mesas bajo estudio, se programó evacuar primero los testimonios de los miembros de mesa y luego los de la Junta Circuital de Escrutinio. A estos efectos, se llamaron en el siguiente orden a los testigos, los cuales luego de ser debidamente juramentados, fueron sometidos a las preguntas de los Licenciados Javier Ordinola y Alejandro Pérez Saldaña, la Representante de la Fiscalía General Electoral Diani Espinosa y del Magistrado Ponente de la causa.



Declaración de los miembros de la MESA 486:

1. Rosa Domínguez Medina (Presidenta).

- Sostuvo que la incidencia quiso decir que el candidato **Jorge Iván Arrocha** obtuvo 25 y no 27.
- Aclaró que si bien la incidencia estaba dirigida a establecer la cifra exacta de votos obtenidos por el candidato Jorge Iván Arrocha, puesto que se le habían colocado más votos que al propio partido que lo había postulado, no se trató del único error en dicha acta.
- Manifestó que fue la Supervisora, quien al momento de transmitir el TER se dio cuenta del error en el acta en cuanto a los votos válidos, y en blanco, y les aviso, por lo que procedieron a corregirlo, y de ahí la corrección evidente en el punto 4 del acta.
- Agregó que estuvo presente durante toda la votación y el escrutinio de la mesa en cuestión, y que el acta, con la incidencia y corrección, refleja el resultado exacto de la votación.

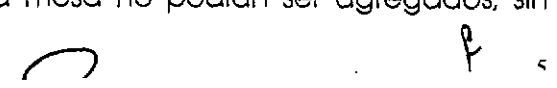
2. Yinniva Isabel Martínez (Secretaria).

- Después de leer la incidencia, indicó que la misma indicaba que el candidato **Jorge Iván Arrocha** había obtenido 25 votos y no 27.
- Señaló que la incidencia obedeció a que las cifras inicialmente plasmadas en el acta no concordaban, por lo que se tuvo que volver a contar los votos, y se estableció que el candidato Arrocha había obtenido 25 votos, y que por ello, se procedió a redactar la incidencia.
- De igual manera, expresó que se percataron del error cuando estaban escrutando los votos, y que luego cuando el Suplente puso en el tablero que el candidato **Jorge Iván Arrocha** había obtenido 27 votos, se dieron cuenta que dicho candidato no podía tener más votos que el Partido Panameñista, pero que el error fue corregido.
- Indicó que estuvo presente durante toda la votación y el escrutinio, y que el acta con su incidencia y correcciones, refleja lo ocurrido en la votación, es decir, que el candidato **Jorge Iván Arrocha** obtuvo 25 votos.

Declaración de los miembros de la MESA 600:

1. Arelis Flores Martínez (Presidenta).

- Indicó que estaba consciente que las personas que no aparecían en el Padrón Electoral Final de la mesa no podían ser agregados, sin



embargo, la Vocal fue quien insistió en permitirles votar e impuso la idea de permitir que estas personas fueran agregadas al Padrón, pero acordaron que sólo votaran para Presidente de la República.

- Procedió a contar en el Padrón de la mesa, las firmas de los ciudadanos que efectivamente votaron, reconociendo que el total de firmas era 127 y no 125 como ellos establecieron en la incidencia.
- Que la votación acabó a las 4:00 p.m. y a esa hora iniciaron a escutar los votos, terminando con la última acta, aproximadamente a las 11.00 p.m.
- Se ratificó en cuanto a las cifras plasmadas sobre los votos obtenidos por el Partido Panameñista y sus respectivos candidatos.
- Manifestó que la incidencia no se hizo en el centro de votación, sino que fue redactada el lunes en la Escuela de Toabré, que era el lugar a donde se habían dirigido para entregar las actas, porque allí fue donde un funcionario del Tribunal Electoral les indicó que sus actas tenían errores y por eso debían proceder a realizar las incidencias respectivas, por el hecho de que habían permitido votar a personas que no estaban en el Padrón Electoral Final de la mesa.
- Señaló que luego de analizarlo con los otros miembros, decidieron de común acuerdo hacer la incidencia correspondiente y que los resultados que están en la misma fueron acordados por todos los miembros de la mesa, por lo que procedieron a firmar los tres.
- Ante pregunta del Magistrado Ponente, dijo que las cifras de los votos en plancha de los partidos las sacaron tanto de las anotaciones de la Secretaria como de lo que se acordaban.

2. Welget Martínez Pérez (Secretaria).

- Ante preguntas del Magistrado Ponente, sostuvo que llegaron al centro de votación el día anterior a las elecciones y se mantuvieron todo el día en dicho lugar, y no fue sino hasta el día lunes que salieron de dicho lugar, y se dirigieron a la escuela en Tambo, donde dejaron las actas con los funcionarios del Tribunal Electoral.
- Reconoció que de puño y letra llenó tanto las actas de la mesa 600, así como las incidencias anexadas a éstas, y que dichas incidencias las llenó el lunes en el lugar en donde entregó las actas, toda vez que no le querían recibir las actas por los errores que éstas contenían.
- En este sentido, dijo que la funcionaria del Tribunal Electoral que les recibió las actas, les comentó del error en que había incurrido al permitir a personas ajenas a la mesa que votaran sin tener derecho a



ello, y por eso los tres (Presidente, Secretario y Vocal) firmaron la incidencia dejando constancia del error cometido en este sentido.

- Sostuvo enfáticamente que estas personas que se les permitió votar, sólo les fueron entregadas las boletas de votación para Presidente, y ninguna más, por lo sólo votaron para ese único cargo, y que los propios representantes de los partidos políticos que estaban allí estuvieron de acuerdo y ninguno objetó la inclusión de dichos electores en el Padrón Electoral Final.
- Que las incidencias las plasmó apoyándose en su memoria, y que en dicha elaboración de incidencia participó la Presidenta y el Vocal de la mesa.
- Procedió en el acto de audiencia a contar las firmas que habían en el Padrón de la mesa, y reconoció que habían 126 ciudadanos que firmaron el Padrón Electoral Final de la mesa 600, y que al agregársele la electora que firmó como agregada, dicha cifra era de 127, pero que ahora lo que no recuerda es por qué sólo habían consignado que habían votado 125 ciudadanos.

Declaración de los miembros de la MESA 620:




1. Wendy Figueroa (Presidenta).

- Manifestó que la cifra de 105 electores que aparece consignada como la cantidad de votantes de la mesa 620, es la suma de los 99 electores que votaron y que estaban en el Padrón de la mesa, más los 6 personas que se agregaron para votar para Presidente que los incluía a ellos como miembros de mesa, a los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes y al oficial de policía, todos quienes votaron exclusivamente para el cargo de Presidente de la República.

2. César Soto Rodríguez (Secretario).

- Indicó que la diferencia entre 105 electores que aparecen como votantes en la mesa es el equivalente al total de electores que firmaron el Padrón Electoral Final de la mesa, y los 99 votos emitidos, obedece a los 6 agregados al Padrón Electoral Final, correspondientes a tres miembros de mesa, dos representantes de partidos políticos y un policía, quienes sólo votaron para Presidente de la República.

Aseguró que los agregados al Padrón Final de dicha mesa no votaron ni para Diputado, ni para representante.

7

Declaración de los miembros de la Junta de Escrutinio del Circuito 2-1:

1. Carmen Tunón (Presidenta).

- Manifestó ser funcionaria del Tribunal Electoral desde 1992.
- Sobre su labor en dicha Junta Circuital, manifestó que no escrutó personalmente las todas y cada una de las 180 actas del circuito, puesto que muchas de ellas fueron escrutadas por el Suplente.
- Al respecto de la mesa 486, señaló que la Junta tomó en consideración la incidencia expresada sobre los votos válidos en dicha mesa, y que la grabación en el sistema informático de 26 votos en lugar de 25 como dice la incidencia, para el candidato **Jorge Iván Arrocha**, pudo obedecer a un error del capturista o por la aplicación del Decreto 49 de 1994 sobre inconsistencias, que dice que ningún candidato puede sacar más votos que el partido y el señor **Jorge Iván Arrocha** tenía 27 vs 26 del Partido Panameñista.
- Sostuvo que las incidencias de la Junta se consideraban de común acuerdo con los demás miembros.
- Manifestó que en las áreas de difícil acceso como Toabré, se utilizó el mecanismo de que las actas salieran en conjunto, y por ello, en Chigoré estaba el Oficial de Actas de Junta esperando a los miembros de mesa para que le entregaran las actas.
- Con respecto a la mesa 600, se acordaba con más precisión del caso, e indicó que había una incidencia en donde la directiva de dicha mesa había reconocido que dejaron votar a personas que no se encontraban en el Padrón Final del mesa, y que también indicaba cuál había sido el resultado final de la votación en dicha mesa.
- Sobre el escrutinio del acta de la mesa 600, señaló que el Asesor de la Dirección Nacional de Organización Electoral, les sugirió que consultaran con el acta de dicha mesa para la elección de Presidente de la República y el Padrón Final de Firmas de la mesa, detectándose así los agregados que no tenían derecho a votar en dicha mesa. En este sentido, indicó que el acta se escrutó tomando los votos en plancha obtenidos por el Partido Panameñista, así como los obtenidos por cada uno de sus candidatos, por lo que a dicho colectivo político se le asignaron 50 votos, y a sus candidatos 45 y 47 votos. Asimismo, expresó que dicho escrutinio coincidió con lo plasmado en el acta y la incidencia de la mesa 600.



2. Maribel de Chávez (Secretaria)

- El Magistrado Ponente de común acuerdo con las partes, procedió a desistir del testimonio de la Secretaria de la Junta Circuital de Escrutinio para Diputado del Circuito 2-1, toda vez que se consideró que ya se habían evacuado todas las preguntas necesarias.

D. ALEGATOS DE LAS PARTES:

Dicha etapa inició con la intervención del **Licenciado Javier Ordinola Bernal**, quien en lo medular sólo se refirió a las mesas #486 y #600, manifestando con respecto a la primera, que no estaba de acuerdo con la interpretación vertida en el acto de audiencia por la Presidenta y la Secretaria de la mesa #486 puesto que lo dicho por éstas no es lo que se indica en la incidencia, ya que ésta era clara y señalaba que el candidato **Jorge Iván Arrocha** obtuvo solo un (1) voto.

Sobre la mesa #600, manifestó que existen serias contradicciones en el acta, y que no es posible aceptar el hecho de que los miembros de mesa pudieron recordar los resultados al día siguiente de sucedidos los hechos, cuando los Oficiales de Acta de Junta les señalaron la existencia de un error en el acta. Aunado a ello, dicha corrección se verificó en un lugar distinto al centro donde operó la mesa de votación, el cual tampoco pudieron precisar, pues había contradicción entre la Presidenta y la Secretaria, ya que una decía que era en la Escuela de Toabré y la otra que era en la de Tambo.

Finalmente, solicitó a este Tribunal que en base a las anteriores alegaciones, se acogiera su demanda y se convocara a nuevas elecciones en las mesas #486 y #620 del Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé. Con relación a este petición, el Tribunal interpreta que el Licenciado Ordinola quiso decir mesa 600 y no 620, pues su alegato se refirió fundamentalmente a las mesas 486 y 600.

Acto seguido, hizo uso de la palabra el **Licenciado Alejandro Pérez Saldaña**, quien inició reiterando que el objetivo que se persigue no es más que el garantizar que se respete la voluntad de los electores que sufragaron en las mesas estudiadas en la audiencia.

Sobre la mesa #486, indicó que el Código Electoral establece que toda nulidad de elecciones y/o proclamación debe sustentarse en alguna de las causales del artículo 339, y que si bien el error en el cómputo de los votos o la alteración de éstos constituye una causal, esto no se ha configurado en dicha mesa, toda vez

307

que la incidencia en el acta en cuestión es sumamente clara en indicar que el candidato **Jorge Iván Arrocha** obtuvo 25 votos en lugar de 27.

En cuanto al argumento del impugnante, sobre que los votos del Partido Panameñista en dicha mesa fueron todos selectivos, es totalmente inviable ya que siempre habrá votos en plancha en una elección para Diputado. Por tanto, la pretensión de que el candidato **Jorge Iván Arrocha** obtuvo 1 voto mientras que el impugnante logró 25 votos, es totalmente antijurídica.

Al respecto, recordó que los dos miembros de mesa que redactaron la incidencia y declararon en el acto de audiencia, fueron sumamente claros en indicar que el candidato impugnado obtuvo 25 votos y no 27.


Se refirió a la mesa #600, señalando que los miembros de dicha corporación electoral certificaron los resultados plasmados en la incidencia, destacando además que, a su juicio, el demandante había desistido de la misma cuando solicitó nuevas elecciones sólo en las mesas #486 y #620.

En cuanto a la mesa 600, no entiende cómo el demandante impugnó esa mesa cuando había ganado en ella y uno nunca impugna las mesas donde uno gana.

Con relación a la mesa #620, destacó que el error denunciado obedeció a que se plasmaron el total de personas que fueron agregadas al Padrón Final de la mesa, sin embargo, se aclaró en la audiencia que dichos agregados no votaron para el cargo de Diputado de la República sino solamente para Presidente.

Por último, solicitó al Tribunal Electoral que desestimara la demanda y que mantuviera la proclamación efectuada por la Junta Circuital de Diputado del 2-1 en favor del candidato **Jorge Iván Arrocha** como Diputado electo de la República.

Finalmente, efectuó su intervención la **Representante de la Fiscalía General Electoral, Licenciada Diani Espinosa**, quien alegó que los miembros de las mesas que declararon, hicieron sus observaciones sobre las incidencias que suscribieron en las actas de las mesas en donde laboraron, y que tales incidencias fueron producto de decisiones adoptadas en conjunto por todos los miembros de las respectivas corporaciones electorales.



Sobre la mesa #486, indicó que las declaraciones vertidas en la audiencia aclararon el contenido de la misma, y por tanto, el resultado de la proclamación no se ve afectado.

En cuanto a la mesa #600, sostuvo que las anomalías por graves que fueran tampoco incidieron en la proclamación efectuada por la Junta Circuital de Escrutinio para Diputado del 2-1, máxime cuando se trata de una mesa en donde el candidato demandante resultó victorioso.

Por último, se refirió a la mesa #620, señalando que los integrantes de ésta aclararon que los agregados al Padrón Electoral Final no votaron para Diputados, razón por la cual, solicitó al Tribunal Electoral que se desestimara la demanda, se mantuviera la proclamación efectuada a favor del señor Jorge Iván Arrocha y se compulsara copia del expediente a la Fiscalía General Electoral para la investigación de posibles delitos electorales.

IV. ANÁLISIS FINAL DEL CASO

En este estado, corresponde al Tribunal emitir sus consideraciones en base al hecho de la controversia, las pruebas practicadas y los alegatos de las partes, en los siguientes términos:

Acta de la Mesa #486:

1. En primera instancia, lo que motivó la admisión de la demanda, fue la mala redacción de lo consignado en la incidencia.
2. Estimamos que la declaración tanto de la Presidenta como de la Secretaria de la mesa ha sido clara y precisa, al indicar que fueron 25 votos y no 27 los que obtuvo **Jorge Iván Arrocha**.
3. Sin embargo, se debía reconocer que la Junta Circuital no tomó en consideración dicha incidencia, puesto que le otorgó un (1) voto de más a **Jorge Iván Arrocha**, porque le contó 26 votos en este acta y no 25 votos, lo cual era lo correcto.
4. **Lo anterior nos indica entonces que ha quedado en esta mesa, un (1) voto de más a favor de Jorge Iván Arrocha.**

Acta de la Mesa #600:

1. La declaración vertida por su Presidenta y la Secretaria de dicha mesa, nos llevan a sostener la ausencia de mala fe en su actuar, habida cuenta que las mismas reconocieron formalmente y por escrito en una

incidencia, los errores cometidos, lo que dará inicio a una investigación penal.

2. De los dos parámetros de análisis planteados en la audiencia, el primero de ellos relacionado a la cantidad de electores que votaron, observamos entonces, que según el cómputo efectuado en la audiencia, tenemos que votaron ciento veintisiete (127) electores y no ciento veinticinco (125), como se consignó en la incidencia del acta.
3. La incidencia respecto de la corrección de los 136 votantes que aparecen en el acta, para indicar que eran 125, se aprecia por igual en las 4 actas (Presidente, Diputado, Alcalde y Representante de Corregimiento), y la diferencia son los 11 agregados.
4. **Lo anterior, nos indica que quedan dos (2) votos que no se registraron, lo que sumado al voto de la mesa #486, suman tres (3) votos que no hemos podido determinar a quién corresponden.**
5. En el segundo parámetro, con respecto a la asignación de votos al Partido Panameñista y sus candidatos, la misma incidencia aclara la diferencia de los votos por partido y los selectivos. La asignación de los votos en plancha por igual a los dos candidatos, no cambia la diferencia de 2 votos entre ellos y por lo tanto, la incidencia no altera la diferencia de votos entre los candidatos involucrados en esta controversia.
6. Si como producto de una incidencia elaborada fuera del local de la mesa y un día después, se hubiese alterado la diferencia entre los candidatos, y esa diferencia fuere de tal magnitud, para cambiar la proclamación, se habría configurado la causal de impugnación; pero eso no fue lo ocurrido en este caso.

Acta de la Mesa 620:

1. Ha quedado debidamente aclarada la situación del número de personas que votaron en la mesa, ya que se pudo comprobar que fueron seis (6) personas agregadas al Padrón Final, y las mismas votaron únicamente para el cargo de Presidente, teniendo todas derecho a ejercer el sufragio puesto que eran los propios miembros de la mesa, los representantes de los partidos y un oficial de policía que se encontraba en funciones.
2. Valga hacer la observación de que la anotación se efectuó erróneamente en los cuatro tipos de actas, con lo que se demuestra entonces que no se quería favorecer o perjudicar a candidato o partido alguno.



V. RESOLUCIÓN DEL PLENO

Habiendo quedado esclarecidas todas las dudas que motivaron la presente demanda de Nulidad de Elecciones y Proclamación promovida por el Licenciado Javier Ordinola Bernal, en representación de **Jorge Luis González Espino**, al comprobarse que los votos consignados en las tres actas de mesa sobre las cuales se admitió la demanda, recogen lo que ocurrió, y que a excepción de tres (3) votos que se ha logrado probar que no se sabe a qué candidato corresponden, se concluye que no afecta la proclamación efectuada por la Junta Circuital de Escrutinio para Diputado del Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé, dado que la diferencia entre los candidatos es de 13 votos.

En mérito de lo expuesto, los Magistrado del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

PRIMERO: DESESTIMAR la demanda de Nulidad de Proclamación y Elección interpuesta por el Licenciado Javier Ordinola Bernal, en nombre y representación de **Jorge Luis González Espino**, candidato afectado por la proclamación de **Jorge Iván Arrocha** como Diputado proclamado en el Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé.

SEGUNDO: MANTENER la proclamación de **Jorge Iván Arrocha** para el cargo de Diputado (Partido Panameñista), efectuada por la Junta Circuital de Escrutinio del Circuito 2-1 de la Provincia de Coclé, para las Elecciones Generales de 3 de mayo de 2009.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la fianza por la suma de **CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.4,000.00)**, consignada mediante Certificado de Garantía N°1 42053 de 11 de mayo de 2009, del Banco Nacional de Panamá.

Dicha devolución se hará efectiva una vez la presente resolución quede debidamente ejecutoriada.

CUARTO: COMPULSAR las declaraciones de los funcionarios de la mesa 600 a la Fiscalía General Electoral, para las investigaciones de rigor.

QUINTO: ORDENAR el archivo del Reparto N°81-2009-ADM, luego de la ejecutoria de la presente resolución.



La presente resolución admite recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 272, 338, 339, 346 y 493 del Código Electoral.

Notifíquese y Cúmplase,


Erasmo Pinilla C.
Magistrado


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente


Gerardo Solís
Magistrado


Ceila Peñalba Ordóñez
Secretaria General

CERTIFICO: - Que para notificar a las partes de la resolución anterior, se ha fijado el Edicto Número 245-2009-56 en lugar público de la Secretaría hoy 16 de Junio de dos mil 2009 a las 8:00am de la Secretaría General 